AÑO DE 1851. Jueves 25 de diciembre. NÚMERO 154.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 1009.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

ACTA.

DEL NACIMIENTO DE S. A. R. LA SERENISIMA

PRINCESA HEREDERA.

En la villa y corte de Madrid á veinte de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, yo D. Ventura Gonzalez Romero, gran cruz de la Orden Piana, Comendador de número de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal Notario mayor de estos Reinos, certifico y doy fe: Que á las siete y cuarto de la noche del dia de ayer fuí avisado al mismo tiempo de parte del Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros, y por un individuo del Real cuerpo de Alabarderos, encargado al efecto por el gobierno de la Real Casa, para que sin dilacion concurriera á Palacio, en atencion á hallarse S. M. la Reina Doña Isabel II con síntomas de parto, segun declaracion de los médicos de Cámara; en cuya consecuencia, incorporándome al Consejo de Ministros, que se reunió instantáneamente en virtud de acuerdo prévio adoptado por el mismo para este caso, nos trasladamos al Real Palacio. Momentos despues el ya mencionado Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Orden Piana, Diputado á Córtes, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, y mi persona, prévio beneplácito de S. M. la Reina, fuimos introducidos en la Real estancia, en la que S. M. se hallaba acompañada de S. M. el Rey, S. M. la Reina Madre, S. A. R. la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, sucesora inmediata á la Corona, y en la pieza contigua anterior S. A. R. el Infante D. Francisco de Paula de Borbon y S. A. el Sr. D. Antonio Maria Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, esposo de la ya citada Sra. Infanta. Encontrábase asimismo en el Real aposento de S. M. la Reina la Excma. Sra. Doña Maria Jacoba Giraldez, Duquesa viuda de Gor, Camarera mayor de S. M.; la Excma. Sra. Condesa de Humanes, Dama de honor de S. M., y Doña Bruna Bouligni, Azafata de servicio; el Sr. Don Juan Drument, médico de Cámara de S. M., y D. Dionisio Solís, médico-cirujano de la Real Familia, y en una de las Reales habitaciones no distante de la que ocupaba S. M. los demas médicos de Cámara Excmo. Sr. D. Juan Sanchez, Excmo. Sr. D. Pedro Maria Rubio, Sr. D. Bonifacio Gutierrez, Sr. D. José Figuer, Sr. D. Bruno Aguera, y el Sangrador de Cámara D. Francisco Inza. S. M., aunque visiblemente aquejada de las molestias de su estado, tuvo la dignacion de dirigirnos la palabra con la benevolencia que le es propia; y habiéndonos declarado los antedichos facultativos D. Juan Drument y D. Dionisio Solís que efectivamente observaban en S. M. síntomas y señales que tenia por seguros de parto, nos retiramos á la Real Cámara á esperar el resultado.

Entretanto habíanse reunido en ella, todos de uniforme ó en el trage de su estado, clase ó categoría, ademas de las personas de la servidumbre de S. M. y de los individuos del Gabinete que lo estaban préviamente segun queda indicado, á saber:

El Excmo. Sr. D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores, Ministro de Estado.

El Excmo. Sr. D. Francisco Lersundi, Ministro de la Guerra.

El Excmo. Sr. D. Francisco Armero, Ministro de Marina.

El Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Ministro de la Gobernacion del Reino.

Y el Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso, Ministro de Fomento.

Los Gefes de Palacio.
La Diputacion del Senado.
La Diputacion del Congreso.
Los Comisionados especiales por el Principado de Asturias.
La Diputacion de la Grandeza.
Los Capitanes generales del ejército y armada.
Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro.
La Comision de la suprema Asamblea de la Real Orden de Carlos III.
La Comision de la suprema Asamblea de Isabel la Católica.
Los Presidentes de los Tribunales supremos.
La Comision del Tribunal de la Rota Romana.
Los Vice-presidentes del Consejo Real y del de Ultramar.
El Vice-presidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.
El Arzobispo de Toledo.
El Patriarca de las Indias.
La Comision de la Cámara eclesiástica.
Los individuos que han sido Embajadores.
El Capitan general de Castilla la Nueva.
El Gobernador civil de la provincia de Madrid.
El Gobernador militar de Madrid.
El Alcalde-Corregidor de Madrid.
La Comision del Ayuntamiento de Madrid.
Los Directores é Inspectores de todas armas.
La Comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Todos los señores concurrentes permanecieron en el Real Palacio durante la noche y hasta el momento que se dirá, asegurando los señores médicos, Drument y Solis que reconocian en S. M. los signos de un próximo parto. Reconocida mas tarde por los mismos la posicion del feto, aseguraron á SS. MM. que la criatura se presentaba de cabeza, y que todo anunciaba un parto, aunque lento, feliz. Observando despues mas quebrantada á S. M. á las nueve de la mañana del dia de hoy, y ofreciéndoseles alguna duda acerca de la mayor ó menor proximidad del parto, creyeron que su deber como profesores, y su lealtad como españoles, exijian manifestar á S. M. el Rey y demas personas de la Familia Real y al Gobierno de S. M., el deseo de consultar con otros profesores.

En este caso, consultada S. M. y habiendo prestado su Real beneplácito, se acordó que fueran llamados el señor D. Rafael Saura, doctor en medicina y cirujía, catedrático de partos de la facultad de Madrid, y al Sr. D. Tomas Corral y Oña, doctor en la misma facultad y catedrático de igual asignatura; pero afortunadamente despues de llegar al Real Palacio dichos señores, y al principiar la consulta, S. M. tuvo un largo dolor, con el cual se rompieron las membranas, y en seguida se verificó el parto inmediata y felizmente, asistida S. M. por sus propios profesores, dando á luz á las once y diez minutos de la mañana una robusta Princesa.

Anunciado por el Mayordomo mayor este fausto suceso, y oido con la mayor complacencia por los circunstantes, sin dilacion alguna apareció S. M. el Rey acompañado de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Doña María Luisa Fernanda, Don Francisco de Paula Antonio y el Sr. Duque de Montpensier, y de los Sres. Ministros, conduciendo en una bandeja á la Princesa reciennacida, cubierta con un lienzo que fué levantado por el Presidente del Consejo de Ministros, verificándose en el acto la presentacion por S. M. el Rey, segun se previene en el citado Real decreto de 28 de octubre último, con general satisfaccion de todos los concurrentes, citados como testigos para este solemne acto.

De todo lo cual, yo el citado Notario mayor de estos reinos certifico y doy fé, en Madrid, dicho dia, mes y año.—En testimonio de verdad, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del domingo 21 de diciembre n.° 6371.)

Número 1010.

Debiendo regir desde 1.° de enero del año entrante los arriendos de los arbitrios impuestos sobre los consumos de carnes, aguardiente y licores, concedidos para atenciones del presupuesto provincial: y no habiendo remitido aun á este Gobierno varios Ayuntamientos las escrituras de fianza que debieron exijir á los respectivos arrendatarios, con arreglo á la Instruccion publicada en el Boletin oficial número 106 de 1848, y segun se les previno ademas en oficios que separadamente se les han dirigido al efecto; he dispuesto encargar á dichos Ayuntamientos el puntual cumplimiento de la obligacion que les imponen los artículos 6.° y 7.° de la citada Instruccion, y que no permitan á ningun arrendatario la percepcion de dichos arbitrios sin que se presente autorizado con el competente recudimento; en inteligencia de que al moroso ó al tibio en el cumplimiento de este servicio se le exijirá la responsabilidad de los perjuicios que se causaren á los fondos públicos. Orense 24 de diciembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas García de Quiñones*, secretario.

Número 1011.

El Sr. Comandante general de la provincia me dice en comunicacion de 17 del actual lo que sigue.

El primer Comandante del tercero batallon de Murcia en el dia de ayer me dice lo que copio.—El Excmo. señor Director general del arma en circular número 143 del 8 del corriente me ordena proceda al reenganche ó alistamiento de catorce hombres con arreglo y bajo las bases generales que establece el Real decreto del 2 de julio último, insertando en el Boletin oficial lo conveniente á fin de que tenga la mayor publicidad, remitiéndome al efecto varios ejemplares como el adjunto, para que sean repartidos por los pueblos de la provincia. —Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S., rogándole se sirva disponer lo conveniente para que en dicho Boletin se haga saber esta superior disposicion y concurran á la oficina del detall de este batallon todos aquellos que deseen alistarse con las garantías que ofrece el citado Real decreto —Lo que con inclusion del mencionado ejemplar traslado á V. S. á los fines que se solicitan.

Lo que con las condiciones que se citan se inserta en el Boletin para su mayor publicidad. Orense 18

de diciembre de 1851.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

Condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma y premios y garantías que á los mismos se les conceden segun lo dispuesto en Real decreto de 2 *de julio de* 1851.

S. M. la Reina (Q. D. G.), cuyo maternal corazon mira con tanto interés y desvelo por el bienestar de todos sus súbditos, proporcionándoles todas las ventajas que son compatibles con las atenciones indispensables para la seguridad y prosperidad del Estado, á la par que ha proporcionado un medio hábil de librarse del servicio militar al que le toque la suerte de soldado, sin necesidad de tener que recurrir á los contratos de sustitucion personal dispendiosos siempre, y de éxito inseguro las mas de las veces, ha procurado tambien que los que voluntariamente ingresen en las filas de su leal ejército para reemplazar las plazas de aquellos, disfruten de la justa retribucion de que se hacen dignos, al abrazar espontáneamente la honrosa carrera de las armas.

En su consecuencia, y estando autorizada la admision de reclutas voluntarios en los términos que previene el Real decreto de 2 de julio último, se abrirá su alistamiento en los cuerpos del arma, bajo las bases siguientes:

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VOLUNTARIOS.

Serán admitidos como voluntarios los individuos licenciados del ejército que sean solteros ó viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasen de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, así en el servicio, como despues que se separaron de él, esté exenta de toda nota que les perjudique, para lo cual presentarán originales las licencias absolutas que se les hubiere expedido.

De la clase de paisanos se admitirán los que fueren españoles, de veinte y tres años de edad cumplidos hasta treinta, de buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma que es la de cuatro pies once pulgadas, y que reunan ademas las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, y el vigor y fuerza necesaria para soportar las fatigas del servicio en paz y en guerra. Al efecto, los voluntarios de una y otra procedencia antes de ser admitidos, serán reconocidos por los facultativos del cuerpo á presencia del Teniente Coronel Mayor, quienes bajo su firma certificarán que los aspirantes reunen las circunstancias que quedan espresadas.

VENTAJAS QUE DISFRUTARÁN LOS VOLUNTARIOS QUE SIRVEN EN INFANTERÍA.

Los que procedan de la clase de licenciados, podrán sentar plaza por cuatro, seis ú ocho años, con derecho á recibir 3,000 reales por el primer plazo, á 4,500 por el segundo, y á 6,000 por el tercero. Se les abonará el tiempo que hubieren servido anteriormente, si al ser admitidos no hubiesen transcurrido dos años desde que fueron licenciados. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos tendrán opcion á volver á sus respectivos empleos, á medida que ocurran vacantes de su clase, con mi aprobacion y prévio el examen de su aptitud; pero con la circunstancia de no gozar en su empleo mas antiguedad que la de la fecha de la concesion, á menos que los sargentos ingresen antes de los seis meses de haber sido licenciados por cumplidos, en cuyo caso solo perderán en la antiguedad de su clase el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los que sean paisanos han de sentar plaza precisamente por ocho años con derecho al premio de 6,000 rs. vn.

A unos y otros al tiempo de filiarse se les abonará la gratificacion de 200 rs. con cargo á la cantidad del premio que les corresponda, como igualmente 15 rs. de ventajas al mes á los que procediesen de la clase de licenciados, y 6 rs. los que fueren paisanos, mas 60 rs. al fin de cada trimestre.

Los de la primera procedencia tendrán opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros del reino, siempre que al estinguir su empeño reunan las circunstancias que se exigen para el servicio de dichos institutos.

Tambien la tendrán para ser empleados en los destinos pasivos del Ministerio de la Guerra, como igualmente en los civiles que por órdenes vigentes estan designados á las clases militares.

Todos ellos podrán pasar á continuar sus servicios al ejército de Ultramar, si así lo solicitasen, con tal de faltarles por lo menos seis años de servicio, y conservando su derecho al premio pecuniario que recibirán como si sirviesen en la Península.

PERCIBO DEL PREMIO PECUNIARIO.

El que desee conservar íntegro el premio pecuniario hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al mismo tiempo que su licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se designan.

Los que sin haber cumplido el tiempo de su empeño fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó heridas de hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieran cumplido su compromiso. Pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado precio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Al que falleciere abintestato en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, se le entregará, prévias las formalidades competentes, á sus legítimos herederos, la cantidad de su premio pecuniario. Lo mismo se practicará con el que falleciere de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño. Pero cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, solo se entregará á los herederos la mitad del espresado premio.

PÉRDIDA DEL DERECHO AL PREMIO PECUNIARIO.

Pierden el derecho al premio los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, y ademas sufrirán las penas á que se hagan acreedores por su falta; y aunque fueren indultados no volverán á tener derecho al citado premio.

Quedan tambien privados de él los que se inutilizaren maliciosamente, y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al Fijo de Ceuta.

Finalmente, lo pierde tambien el que se desertare en cualquier tiempo que sea, sufriendo ademas la pena á que por la Ordenanza se haga acreedor, segun las circunstancias del delito. Solo en el caso de que se presentase voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion; si con su conducta posterior acreditase su enmienda, volverá á adquirir el derecho al premio, que percibirá al cumplir su empeño; pero sin el abono de las ventajas que mensualmente reciben los demas de su clase.

HABER QUE DISFRUTARÁN.

Como los demas soldados recibirá el voluntario ó reenganchado el haber mensual de 53 rs. y 5 mrs. vn., de los

cuales dejará 11 para el fondo de su masita, con el cual se atiende al entretenimiento y renovacion de sus prendas menores.

Diariamente se le abonarán 11 cuartos de socorro, y 12 si fuere de compañía de preferencia porque disfrutan mayor haber; de ellos pondrá 7 ú 8 en rancho, y el resto se le entregará en mano como sobras para atender á sus pequeños gastos.

Ademas recibe diariamente una racion de libra y media de pan.

VESTUARIO.

Con los 149 rs. que abona el Erario por cada individuo que siente plaza, se le provee de dos camisas, un par de botines de paño, una chaqueta, un par de zapatos, dos corbatines, un par de tirantes, un morral, una gorra de cuartel, un pantalon de paño y una bolsa de aseo completa. Si resulta de estos gastos alguna cantidad sobrante, se le abona en su fondo de masita.

Con los 5 rs. que abona mensualmente el Gobierno por plaza para prendas mayores, se le dá un buen capote de abrigo, una casaquilla de paño, un morrion, mochila de piel, cartuchera con correas y un par de dragonas á los destinados á las compañías de granaderos ó cazadores.

Una vez equipado el soldado con todas estas prendas, la reposicion de las menores las costea de su masita, cuyo fondo que es propiedad suya ha de tener 100 rs. Lo que pase de esta cantidad, que se llama sobre-alcances, se le entrega en mano al interesado al fin de cada trimestre, ó cuando vaya á disfrutar de licencia temporal en su casa. De modo que cuanto mas cuide y economice dichas prendas, mayor cantidad recibirá al fin del citado plazo ó al recibir su licencia absoluta.

ARMAMENTO.

Lo tiene completo y bueno para defensa del Estado y seguridad individual.

PREMIOS.

El que continúe en las filas con buena nota en su filiacion, disfrutará á los diez años de servicio el premio de 4 rs. mensuales sobre su haber; á los quince 10 rs.; á los veinte 20 rs., y á los veinte y cinco 30 rs.

Si siendo cabos primeros se perpetuaren en la carrera gozarán el premio de 90 rs. al mes, á los veinte y cinco años de servicios. Los sargentos perpetuados á los treinta años de servicios, disfrutarán el premio de 112 rs. y medio al mes; á los treinta y cinco años el de 135 rs., y á los cuarenta el de 260 rs.

RETIROS.

Los cabos segundos y soldados no perpetuados á los veinte años de servicios, tendrán el retiro mensual de 45 rs. vn., y á los treinta el de 60 rs.

Los sargentos y cabos primeros perpetuados y que disfruten de premios mayores, continuarán en el goce de ellos por via de retiro.

A los reenganchados ó perpetuados se les abona para sus premios y retiros el tiempo que han servido anteriormente en las filas.

INUTILIDAD EN CAMPAÑA.

El que cualquiera que fuese el tiempo que contare en el servicio fuese inutilizado en accion de guerra á consecuencia de heridas recibidas ó de las fatigas del servicio, tendrá opcion á retiro en la forma siguiente:

Inutilidad sin pérdida ni mutilacion de miembro.	30 rs. al mes.
Con pérdida ó mutilacion de miembro. . .	60 id., id.
Con pérdida de dos miembros ó la vista totalmente.	90 id., id.

Si los que por dicho motivo resultaren inútiles prefieren al goce del mencionado retiro ingresar en el cuartel de Inválidos establecido en esta corte, podrán solicitarlo de S. M. por el conducto del Capitan general del distrito en que residan.

Una vez admitidos en él, no disfrutarán otro haber y sueldo que el del establecimiento, que es el de 3 rs. diarios, pero continuarán en el goce de la cruz pensionada de Isabel II los que la tuvieren.

Los sargentos disfrutarán ademas de un sub-plus de 10 rs. mensuales y los cabos de 6, teniendo derecho todas las plazas que pasen presentes revista á la gratificacion de 2 rs. diarios que ingresan en el fondo general, y sirve para atender á la renovacion del vestuario y utensilio, á la compra de leña, carbon, aceite para guisar y luces, y al lavado de las prendas de lienzo de su uso, y las de la cama y cocina.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Ademas de todos estos recursos con que cuenta, que aseguran su subsistencia en la vejez, cuando el soldado se halla en guarniciones habita un cuartel espacioso y aseado con una buena cama, lumbre, luz y todos los enseres de utensilio que son necesarios para vivir con comodidad.

En campaña disfruta de alojamiento, y en él cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre, y aun cuando la fatiga sea mas penosa, la compensa la racion de carne y vino que se les dá, ó el plus de un real diario que en su lugar reciben, cuando asi lo dispone el Gobierno.

Si se pone enfermo se atiende al restablecimiento de su salud con esquisito cuidado, pues se le traslada á un hospital bien montado, en donde los medicamentos, alimentos y asistencia es esmerada, para lo cual abona el Erario de 5 á 8 reales diarios para dicho objeto.

De todas estas ventajas disfruta el que sigue la carrera militar, mientras que el paisano que no cuenta con bienes de fortuna y está reducido á ganarse el sustento con su trabajo, esperimenta mil escaseces; y cuando el jornal le falta en varias ocasiones por enfermedad ú otros diversos motivos, crece su penuria hasta el estremo de tener que implorar la caridad pública para vivir.

En cambio, los deberes de un soldado son muy fáciles de cumplir, y solo una buena voluntad basta para llenarlos. Honradez, buena conducta moral y religiosa, subordinacion para con sus superiores, observar y cumplir con la disciplina militar, sostener la policía á que se le sujeta y que contribuyan á mantenerlo en buena salud y á conservar sus prendas de vestuario, armamento y equipo, y ser fiel á sus banderas y deberes que ha jurado: estas son las obligaciones necesarias. El que tales condiciones llena es un buen soldado, que se hace digno de la consideracion de sus gefes y del aprecio de la Reina. Si continúa en la carrera, su porvenir está asegurado: su aplicacion le dará instruccion, y esta ascensos y honrosas condecoraciones. Un voluntario puede como cualquier soldado llegar á ser Oficial, Gefe y General, si se hace digno á las recompensas por su valor en los combates y si demuestra aplicacion en saber las obligaciones que á cada clase corresponden.

Mas si al finalizar su empeño en el servicio opta por la licencia absoluta, no por eso habrá invertido el tiempo inútilmente: al restituirse al hogar doméstico lleva consigo una cantidad considerable que puede ser la base de su fortuna si le dá buena inversion. Entonces, si tal consigue, comprenderá que su engrandecimiento lo debe en gran parte á los años que ha invertido en el servicio militar, los cuales labrarán su bienestar en el resto de su vida.

Madrid 30 de noviembre de 1851.—Fernando Fernandez de Córdova.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.